Año: 2024 Expediente: 18940/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

10



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO

Bancada Naranja Nuevo León

POPULAR

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE .-

DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE HELECCIÓNRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES MONTERREY, N. L.

Quienes suscriben, Diputado Miguel Angel Flores Serna e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Rocío Maybe Montalvo Adame, Marisol González Elías y Paola Cristina Linares López, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza y Mario Alberto Salinas Treviño, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia es una forma de gobierno en la cual se respetan los derechos humanos y las libertades fundamentales, permitiendo que la voluntad de cada una de las personas sea expresada libremente, así el individuo tiene la oportunidad de participar en las decisiones que desee y de esa misma forma exigir responsabilidades a quienes las toman. Tanto mujeres como hombres gozamos de los mismos derechos, y todas las personas somos libres de cualquier forma de discriminación. Este sistema





solidifica el Estado de Derecho, ya que fomenta valores y principios, como son el respeto y la tolerancia, pilares para una convivencia sana y armónica.

En este sentido, la Organización de Naciones Unidas ha expresado que el derecho a la participación en la gestión de los asuntos públicos es la esencia misma de los gobiernos democráticos basados en la voluntad del pueblo, contemplándose este derecho en ambas vertientes, tanto el derecho al voto como el de ser elegido. Las elecciones genuinas son fundamentales para garantizar y fomentar la protección de los derechos humanos.

Así, este derecho humano se encuentra estrechamente vinculado a otros derechos, como son los derechos a la libertad de opinión y expresión, de movimiento, de reunión pacífica y a vivir libre de discriminación, entre otros, siendo estos esenciales para otorgarle plena legalidad a cualquier tipo de proceso electoral, logrando así que este sea verdaderamente legítimo, ya que emana de la voluntad ciudadana sin ningún tipo de coacción o limitante alguno.

Por lo tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 proclamo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en ella se establece en su artículo 21 que toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea de manera directa o a través de representantes elegidos libremente. También se garantiza el derecho a acceder, en igualdad de condiciones, a los cargos públicos en su nación. ¹

¹ https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights





En marzo de 1976 entro en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo que todos los ciudadanos disfrutarán de varios derechos, entre los cuales se incluye el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos, ya sea de manera directa o a través de representantes elegidos libremente. De igual forma garantiza el derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas, así como a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Posteriormente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, contempla que todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos, ya sea de forma directa o a través de representantes elegidos libremente. Además, deben de poder votar y ser elegidos en elecciones periódicas, así como acceder, en condiciones de igualdad, a cualquier cargo público.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en la fracción primera del artículo 34 que, son ciudadanos de la República, varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan el requisito de haber cumplido 18 años.

Así mismo, dicha Constitución Federal, establece desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio del 2023, la edad de dieciocho años cumplidos el día de la elección, como requisito para ser diputado federal, siendo que anteriormente se contemplaban veintiún años. En dicha reforma también se modificó el requisito de la edad para el caso de Senadores, reduciendo a veintiuno, cuando se contemplaban veinticinco. De igual forma, se redujo a 25 años la edad mínima para ser Secretario de Despacho a Nivel Federal, ya que se estipulaba la limitante de contar con 30 años.





De igual forma se contempla en dicha Carta Magna que para ser Gobernador Constitucional de un Estado, se deben tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa, por lo que otorga la facultad a cada estado para reducir el límite de edad.

Por su parte, la Nueva Constitución de Nuevo León, establece en su Artículo 1 que, "la soberanía reside esencialmente y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia representativa y participativa. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este." Así mismo, el Artículo 2 contempla:

"Artículo 2.- El Estado de Nuevo León adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social. La democracia como sistema de gobierno se funda en la igualdad de todos los seres humanos, condición esencial para responsabilizar a las personas del cuidado y procuración del bien común.

El poder público se organizará conforme a las figuras de **democracia** representativa y participativa, con base en los principios de legalidad, bien común, subsidiariedad, solidaridad, y con respeto a la dignidad de la persona y al derecho a la buena administración.

..."

En concordancia con lo anterior, la fracción segunda del artículo 56 de nuestra Constitución Local, estipula como nuestro derecho de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado, ser votados para puestos de elección:





"II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley."

Sin embargo, lo anterior presenta una situación que afecta el derecho de las personas jóvenes como ciudadanos. Aunque la Constitución Federal establece que pueden ejercer el derecho al voto a partir de los 18 años, aquellos que se encuentren en el rango de 20 a 18 años, se encontrarían con limitaciones para el pleno ejercicio de sus derechos, ya que no podrían ser elegidos en las mismas condiciones que el resto de los mexicanos, por lo que se estarían convirtiendo en ciudadanos de segunda, ya que solamente se limitan a votar, siendo negado el derecho a ocupar un cargo público, en virtud que la Constitución Local los limita.

En este sentido es importante reconocer que, con base en datos del Instituto Nacional Electoral, el Padrón Electoral para el proceso electoral 2024, fue de 98 millones de personas, siendo 25 millones los que comprenden a la población joven, es decir, las personas entre 18 y 29 años.²

Es por esto por lo que consideramos prioritario homologar nuestra Nueva Constitución Local, con preceptos que beneficien realmente a la ciudadanía, al reducir el requisito de la edad, a 18 años para Diputados Locales, Alcaldes, Síndicos y Regidores, y de

_

² https://centralelectoral.ine.mx/2024/05/31/jovenes-de-18-a-29-anos-representan-25-millones-del-padron-electoral-de-aqui-la-importancia-y-el-peso-del-voto-norma-de-la-cruz-con-juan-becerra/





manera concatenada al reducir la edad mínima de estos puestos de elección popular, se debería también reducir a 25 años para el caso de Gobernador, como ya se contempla en la Constitución Federal para Senadores y Secretarios de Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Reforman la Fracción II del Artículo 71, la Fracción II del Artículo 188 y la Fracción II del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:
Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:
I. ...
II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
III. a X. ...
...
Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:
I.
II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la elección.
III. a V.
...

Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la





materia.

Para	ser	miemb	ro de ur	Ayunta	amiento	se requ	iiere:

1. ...

II. Ser mayor de dieciocho años.

III. a IV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 4 días del mes de noviembre de 2024.

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Sapera Plizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos







Dip José Luis Garza Garza

Dip. Armaddo Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Dip. Marisol González Elías

Dip. Paola Cristina/Linares López

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciúdadano LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



15:46 6